



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2019-00081-00**
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN VILLALBA OTERO
DEMANDADO: SEYLER CASTILLO ALVAREZ

El demandado presentó memorial solicitando oficiar a **CAJA HONOR** para que gire a este Juzgado la suma de **\$ 3.762.528** por concepto de cesantías descontadas al señor **SEYLER CASTILLO ALVAREZ**, puesto que, dicha entidad está a la espera de que se le aclare cuál es el valor a consignar, si la suma anteriormente mencionada o el valor de **\$ 2.563.313,64** que corresponde a la última liquidación del crédito aprobada por este Despacho.

Frente a lo anterior, se debe indicar que se niega la solicitud, por cuanto, el señor **SEYLER CASTILLO ALVAREZ** se encuentra representado judicialmente por el profesional del Derecho **JOSE DOMNGO MOLINA MOLINA** y en tal virtud, deberá respetar el derecho de postulación actuando siempre por conducto de su abogado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso. Tampoco es admisible alegar que se está excusado legalmente para intervenir directamente en el proceso por ser de mínima cuantía, en razón a que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela difirió tal punto:

“Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.”¹-Sic para lo transcrito-

No obstante lo anterior, esta Judicatura en aras de garantizar el recaudo de las cuotas alimentarias a favor del menor, ordena oficiar a **CAJA HONOR**, si aún no se ha hecho, para poner de presente el contenido del auto de fecha 7 de julio de 2021, donde se le aclaró que el monto a consignar es de **\$ 2.563.313,64**, al ser el valor arrojado en la última liquidación del crédito aprobada por este Despacho.

Ahora bien, se le precisa a la parte demandada que no es necesario que esta Agencia Judicial lo autorice para actualizar los valores y realizar el pago de la obligación, pues para ello deberá atenerse a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 461 del CGP que prevé dicha circunstancia:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10890-2019. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.(...)"-Se subraya por fuera del texto original-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado 1 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c25e27dd879eee7fc580ba68253f170c6124317b4153dc2da146c7c5649229**
Documento generado en 30/08/2021 03:48:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>